Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio del 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la [redacted], provincia Santiago, representado por su madre señora [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2025, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00030, de 31 de julio de 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que declaró culpable y/o responsable al adolescente de iniciales [redacted]., de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, categoría II, acápite II, código 1104, 9 letras d), e) y f) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, imponiéndole una sanción de un (1) año de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, (Caipaclp), cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el adolescente CESAR JUNIOR VÁSQUEZ; representado por su madre la señora [redacted]; por intermedio de su defensa técnica, la Licda. [redacted], Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2025-SSEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones penales, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00030, de 31 de julio de 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, que declaró culpable y/o responsable al adolescente de iniciales [redacted]., de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, categoría II, acápite II, código 1104, 9 letras d), e) y f) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado

dominicano, de conformidad a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; declaró al adolescente imputado [redacted] culpable y/o responsable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, categoría II, acápite II, código 1104, 9 letras d), e) y f) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo sancionó a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, (Caipaclp); mantuvo la medida cautelar que le fue impuesta al adolescente imputado, ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. [redacted]-SRES-00041, de fecha 21 de mayo de 2025, hasta tanto la decisión adquiriera carácter firme; ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en cinco (5) porciones de polvo envueltas en plástico, (cocaína), con un peso de 2.12 gramos y trece (13) porciones de cannabis sativa, (marihuana), con un peso de 10.51 gramos, así como el decomiso de las pruebas materiales, la suma de dos mil ciento cincuenta pesos dominicanos, (RD$2,150.00) y un (1) bultito de color negro, marrón y crema, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y declaró las costas penales de

oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3. En la audiencia de fecha 14 de julio de 2026, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-01059, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada la Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], Lisvette Sánchez y [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones establecidas en el recurso de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2026, en contra de la sentencia 00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00035, de fecha 16 de diciembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso, y en virtud del artículo 444, numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, anule o modifique la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00035, de fecha 16 de diciembre de 2025 emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta ordene la absolución del caso o bien determinar la libertad asistida a favor del adolescente de iniciales [redacted]., o bien, sin renunciar a lo principal, de manera subsidiaria, sea casada la decisión con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, si los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación. Tercero: Que en razón del artículo 400 tenga a bien esta honorable Corte evaluar y revisar cualquier otra cuestión de índole constitucional respecto del recurso y la sanción. Cuarto: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública y en razón del principio X de la Ley Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.4. Fue escuchado la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., debidamente representado por su madre [redacted], por carecer de fundamento el único medio invocado, toda vez que la decisión impugnada se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra debidamente motivada y sustentada en una valoración integral, lógica y razonable.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, el adolescente [redacted]., invoca los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 69.8 y 74.4 de la Constitución; artículos 25, 169, 170 y 175 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución; artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; principio V y artículos 326, 327 literal a, 2 y 331 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; TC/0548/24).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *En la sentencia impugnada es evidente que se valoraron las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del adolescente de iniciales [redacted]., sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el código procesal penal en sus artículos 175, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 344 del referido código para emitir una sentencia de condena."[...]"Evidentemente, estamos ante una declaración contradictoria y cuestionable de credibilidad respecto a la detención y la recolección de las pruebas que, a todas luces, es defectuosa. Pues, de acuerdo a su respuesta en un primer momento reconoce que firmó el acta y luego indica que la firmo su Superior."[...]"En ese mismo orden de ideas, la sentencia impugnada deviene manifiestamente infundada al incurrir en una inobservancia de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 69.8 y 74.4 de la Constitución dominicana, en cuanto imponen al juzgador el deber de interpretar y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicar la norma en el sentido más favorable a la persona imputada."[...]"Asimismo, se evidencia una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 169, 170 y 175 del Código Procesal Penal, relativas a la legalidad de la prueba, su obtención y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional." En cuanto al segundo medio, el recurrente alega textualmente: "La sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado al evidenciar una inobservancia del principio de interés superior del niño y de la finalidad socioeducativa que rige el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, consagrados en el principio V y en los artículos 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes." [...] "Asimismo, la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no valorar correctamente los criterios para la determinación de la pena, omitiendo examinar alternativas menos gravosas que resultaban idóneas en el caso concreto."[...] "En igual sentido, la sentencia resulta manifiestamente infundada a la luz del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0548/24, en la cual se reafirma que toda decisión judicial debe estar debidamente motivada y sustentada en una correcta aplicación de la ley, especialmente cuando se encuentran en juego derechos fundamentales. Por tanto, procede acoger el presente motivo, anular la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la sanción, y dictar una decisión ajustada a derecho que imponga una medida más favorable y acorde con los principios que rigen la materia, como lo es la libertad asistida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Respecto a la queja presentada en el recurso, relativa a las declaraciones del agente actuante, en la que le atribuye que las mismas son contradictorias y cuestionables sobre su credibilidad, se advierte que el apelante no lleva razón en sus alegatos, pues el hecho de que el agente actuante raso de la Policía Nacional, [redacted], haya expresado que firmó el acta y luego indica que quien la firmó fue su superior, no conlleva a cuestionar la credibilidad de su actuación en la detención y recolección de las pruebas."[...] "La juzgadora, señala que el testigo al responder ante preguntas de la defensa, que su superior firmó el acta, pudo tener un olvido; lo cual cuestiona la defensa, pues en su criterio tal justificación implica la pérdida de objetividad e imparcialidad exigida para la declaratoria y validación de una prueba recolectada de manera irregular; advirtiendo esta alzada, que tampoco le asiste razón a la defensa técnica, eso así, porque la jueza en sede de juicio verificó que las actas en cuestión estaban firmadas por el agente actuante; lo cual también constató esta Corte, en las actas depositadas con el escrito del recurso de apelación; por tanto el testimonio del agente actuante tiene valor probatorio por corroborar los documentos levantados por este, tal y como lo apreció la juzgadora."[...]"Al respecto es pertinente señalar, que es criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que '[…] si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 […] establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no*

mayor de 24 horas […] no menos cierto es, que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para la expedición de los dictámenes periciales […]'. De ahí que el hecho de que el referido informe pericial fuera expedido en un plazo mayor al plazo de 24 horas, no invalida el mismo; por tanto, nada impide que la referida prueba pericial sea valorada por el tribunal de juicio, tal y como sucedió en el presente caso."[...]"Lo antes expuesto pone de manifiesto, contrario a lo que se alega en el recurso, que el tribunal de juicio explicó de forma clara y justificada las razones por las cuales otorgó valor probatorio a los elementos de prueba presentados por el órgano acusador […] no procede anular la sentencia, porque con las pruebas aportadas y desahogada en el juicio se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria, como lo establece el artículo 338 del referido código, para dictar una sentencia de condenatoria." Sobre el segundo medio (determinación de la sanción): "La corte entiende que la sanción que le impuso la jueza de primer grado al imputado, está jurídicamente fundamentada en la normativa que rige la materia; toda vez que la jueza observó los criterios a tener en cuenta por el juzgador para aplicar la sanción establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, tales como: la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; la comprobación de su participación en el hecho; y el daño causado por la conducta delictiva."[...]"A juicio de la Corte, la sanción privativa de libertad por el tiempo fijado por el tribunal de juicio, resulta ser, en el presente caso, una sanción idónea, justa y proporcionada tomando en cuenta no solo la gravedad del hecho ilícito cometido y el daño causado por la conducta delictiva […] sino además que porque dicha sanción procura la educación, rehabilitación e inserción social del

> *sancionado."[...]"[…] tomando además en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad en los términos del artículo 336 de la Ley 136-03; el artículo 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y del artículo 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ('Reglas de Beijing'), en el sentido de que la privación de libertad se impondrá por el menor tiempo posible; descartando por estas mismas razones, la aplicación de otras medidas personales menos gravosas, incapaces en este caso, de cumplir el mismo objetivo."[...]"Al respecto es preciso señalar que los datos recogidos en el referido informe evidencia que el adolescente no tiene contención familiar; además se toma en cuenta que en el presente caso se trata de distribución de drogas, lo cual es un hecho grave que afecta sensiblemente el orden social y la salud pública; por ende requiere la intervención y manejo especializado de las autoridades […] todo lo cual nos permite concluir que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado se encuentra acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad; siendo estas mismas razones por las que se descarta la aplicación de una sanción socio educativa como la pretendida por el apelante."*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00030, de 31 de julio de 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de julio del 2026

Distrito Judicial de Santiago, que declaró culpable y/o responsable al adolescente de iniciales [redacted]., de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, categoría II, acápite II, código 1104, 9 letras d), e) y f) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. En consecuencia, declaró al adolescente imputado, adolescente de iniciales [redacted]., culpable y/o responsable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría II, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, categoría II, acápite II, código 1104, 9 letras d), e) y f) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que, lo sancionó a cumplir un (1) año de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, (Caipaclp); mantuvo la medida cautelar que le fue impuesta al adolescente imputado, ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. [redacted]-SRES-00041, de fecha 21 de mayo de 2025, hasta tanto la decisión adquiriera carácter firme; ordenó el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada,

consistente en cinco (5) porciones de polvo envueltas en plástico (cocaína) con un peso de 2.12 gramos y trece (13) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 10.51 gramos, así como el decomiso de las pruebas materiales, la suma de dos mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$2,150.00) y un (1) bultito de color negro, marrón y crema, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; y declaró las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua*, no se limitó a validar sin más el razonamiento del tribunal de primer grado, sino que realizó su propio ejercicio de verificación, constatando de manera directa, mediante el examen de las actas depositadas junto al recurso de apelación, que estas se encontraban efectivamente firmadas por el agente actuante, raso de la Policía Nacional [redacted], lo que descarta la alegada irregularidad en su recolección; en tal sentido, el hecho de que dicho agente manifestara en un primer momento haber firmado el acta y que posteriormente indicara que la firma correspondía a su superior no compromete, por sí solo, la credibilidad de su testimonio, pues entre el levantamiento de dichas actas y el juicio en que fue cuestionado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo transcurrieron varios meses, y ponderando esto, no resulta extraño que el testigo haya olvidado dicho detalle que es nimio lo que lo convierte en algo poco memorable, pues esta cuestión no afecta ningún aspecto trascendental de su trabajo. Sobre este tipo de contradicciones, la doctrina ha indicado con acierto que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes*. En ese sentido, el razonamiento emitido por los tribunales precedentes obedece a un correcto empleo de la sana crítica, acorde con el criterio de la Sala de Casación.

4.3. En cuanto a la alegada falta de ponderación de las condiciones personales del adolescente y de la finalidad socioeducativa de la sanción, esta Sala comprueba que la Corte a qua, contrario a lo denunciado, sí realizó un análisis expreso de los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, tomando en consideración la edad del adolescente, sus circunstancias personales, familiares y sociales, la comprobación de su participación en el hecho y el daño causado por la conducta delictiva atribuida, apoyándose para ello en los resultados de los estudios psicológico y socio familiar practicados al imputado. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en lo referente a la alegada omisión de valorar la libertad asistida como alternativa menos gravosa, esta Sala advierte que la alzada sí examinó dicha posibilidad, motivación que se ajusta, en cuanto a su determinación original, a los criterios de necesidad y proporcionalidad exigidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal y por el principio V y los artículos 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03; sin que ello sea óbice, como se expondrá más adelante, para que esta Segunda Sala, en el ejercicio de sus propias facultades como corte de casación, disponga una modalidad distinta de cumplimiento de la sanción impuesta.

4.4 Que, contrario a lo argüido, la Corte *a qua* fundamentó igualmente que la sanción impuesta, lejos de responder a una lógica punitiva, procura la finalidad de educación, rehabilitación e inserción social consagrada en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, señalando de manera concreta que, durante el cumplimiento de la sanción, el adolescente tendría la oportunidad de retomar sus estudios y recibir la psicoterapia recomendada en el informe psicológico practicado por el Conani; motivación que descarta la alegada ausencia de análisis sobre la idoneidad y proporcionalidad de la medida. Que, finalmente, en cuanto a la excepcionalidad de la

privación de libertad invocada por el recurrente al amparo de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, (Reglas de Beijing) y la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Sala comprueba que la Corte a qua abordó expresamente dicho aspecto, concluyendo que la sanción fue fijada dentro del límite mínimo posible conforme al artículo 340 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo así al principio de excepcionalidad y al criterio de imposición por el menor tiempo posible; por lo que la decisión impugnada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad que rigen la materia, no incurriendo en la falta de motivación denunciada, procediendo en consecuencia el rechazo del primer medio propuesto.

4.5. No obstante, haber verificado que los jueces del tribunal de segundo grado realizaron una correcta aplicación de la ley, esta Corte de Casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 347 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por vía supletoria conforme lo autoriza la Ley núm. 136-03 en lo no previsto expresamente por esta, el cual consigna lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6. Que, a los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el adolescente de iniciales [redacted]. haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que la pena impuesta en el caso que nos ocupa es de un (1) año de privación de libertad, sanción que se enmarca en lo requerido en la citada disposición legal. Asimismo, esta alzada ha tomado en cuenta, en favor del adolescente, su edad, el interés superior que rige la materia conforme al principio V de la Ley núm. 136-03, y la finalidad de educación, rehabilitación e inserción social que consagra el artículo 326 de dicha ley y el artículo 40.16 de la Constitución.

4.7. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. El juez, al decidir sobre la

suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo […]. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa.

4.8. En el caso, al verificar que el adolescente de iniciales [redacted]. cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderla parcialmente, en un cincuenta (50%) por ciento, bajo las reglas dispuestas en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la sanción impuesta, y, sobre la base de los hechos fijados, suspender de forma parcial, en un cincuenta (50%) por ciento, la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente de iniciales [redacted]., quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular lo concerniente a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: "Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos". En la especie, al haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., por intermedio de sus defensoras técnicas, adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, procede declarar las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un asunto relativo a un adolescente en conflicto con la ley penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al tribunal de ejecución de la pena competente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente [redacted]., representado por su madre señora [redacted], contra la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia únicamente en cuanto a la sanción impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al adolescente [redacted]. y, sobre la base de los hechos fijados, dispone la suspensión condicional del cincuenta por ciento (50%) de la sanción de un (1) año de privación de libertad impuesta, quedando el adolescente sujeto, durante el período de prueba, a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que se hace constar en la sentencia recurrida, a saber, la [redacted], provincia Santiago; y 2) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro que designe el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente; advirtiéndole que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obligaría al cumplimiento íntegro de la sanción pronunciada.

Segundo: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso.

Tercero: Declara las costas del procedimiento de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Gco/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]